

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benavites, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha de 26 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benavites, decretada en 6 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que las actas de las sesiones de la Junta municipal se hallan extendidas en papel común, y las de la Junta de Sanidad escritas en papel de oficio, sin que dicha Junta haya celebrado sesiones desde el día 12 de Abril de 1885; que no se forma expediente alguno para la imposición y cobro de las multas gubernativas, y de las 62 pesetas que importan las que aparecen impuestas, sólo existen justificantes de 7 pesetas; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento, unas se hallan extendidas en papel de la clase 11.ª y otras en papel de oficio; que en la Secretaría no consta que se haya reintegrado á los contribuyentes lo que pagaron por razón del empréstito provincial, ni se sabe dónde se halla su importe; que el reparto de la contribución territorial no es exacto, puesto que en él figuran algunos contribuyentes con diferente renta de la que resulta del catastro de la riqueza; que no se halló expediente alguno referente al cobro de los atrasos del reparto de consumos y cereales desde 1885-86 á 1887-88; que los libros de Contabilidad de 1887-88 y de 1888-89 están llenos de enmiendas, raspaduras y frases entre renglones; que no existe Caja alguna para la custodia de los fondos municipales, ni se acuerda la distribución mensual de los mismos; que en poder del Depositario se encontró tan sólo una peseta 36 céntimos, cuando según los libros de cargo y data debiera haber en Caja una existencia de 60 pesetas 94 céntimos; que no se ha practicado la liquidación del importe de los repartos de consumos desde el año de 1886-87, y que del capítulo de imprevistos del presupuesto de 1887-88 se han gastado 50 pesetas, sin que conste acuerdo alguno previo que lo autorice, y en el actual ejercicio también se han gastado 80 pesetas en la misma forma, y que á los Administradores del impuesto de Consumos no se les exige fianza:

Vistos los artículos 180 al 183 de la ley Municipal; Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección impuesta al Ayuntamiento de Benavites, por cuanto de su punible conducta se sigue gra-

ve perjuicio á los intereses y servicios que la ley encomienda á su custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito y encargar al Gobernador que instruya nuevo expediente á fin de depurar los hechos expuestos y normalizar la Administración municipal de dicho pueblo, sin perjuicio de que si resultare alguna defraudación de fondos públicos ó cualquier otro acto que revista caracteres de delito, remita el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los oficios de V. E., números 171 y 172, de 4 de Abril próximo pasado, en los cuales da cuenta de haber nombrado Sobrestantes segundo y tercero de Obras públicas de esa isla á D. Cristóbal Porras y á D. Patricio Pérez, respectivamente, con el carácter de interinidad, á reserva de lo que el Gobierno disponga, y atendiendo la propuesta de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

Siendo reglamentarios dichos nombramientos, para cubrir la vacante de Sobrestante segundo creada por la Real orden de 10 de Febrero último, y la de tercero que resultará, por el ascenso propuesto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer: que se aprueben los nombramientos de Sobrestantes que ha hecho V. E. con el carácter de interinidad; que se nombre Sobrestante segundo de Obras públicas de esa isla á D. Cristóbal Porras y Gómez, con la categoría de Oficial quinto de Administración, el sueldo de 300 pesos, y el sobresueldo de 400 pesos que le corresponde según presupuesto; y que se nombre Sobrestante tercero de dicho ramo de esa provincia al propuesto D. Patricio Pérez y Sebastián, con la categoría de Oficial quinto de Administración, el sueldo de 300 pesos, y el sobresueldo de 350 pesos que le corresponde; debiendo publicarse estos nombramientos en las GACETAS de Madrid y de esa isla, y expedirse los títulos correspondientes á los mismos, para su envío á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Atendiendo á la instancia de D. Angel Arévalo y Aguilar, que solicita se le nombre Ayudante de Obras públicas en prácticas de esa isla:

Vistos los documentos que acompañan á dicha instancia, que acreditan que el peticionario tiene aprobados los tres grupos de materias que abraza el programa para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Ayu-

dantes de Obras públicas de la Península, y que cuenta más de un año en el desempeño del cargo de Ayudante de carreteras provinciales de Zaragoza, pero que no ha efectuado las prácticas reglamentarias al servicio del Estado; y existiendo una vacante de Ayudante segundo de Obras públicas en esa isla;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre á D. Angel Arévalo y Aguilar Ayudante segundo de Obras públicas en prácticas de esa isla, con el sueldo anual de 600 pesos, y el sobresueldo de 900 pesos que le corresponde según presupuesto; y que se publique esta resolución íntegra en las GACETAS de Madrid y de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

## LEY HIPOTECARIA PARA LAS ISLAS FILIPINAS

## Conclusión. (1)

## TÍTULO III

## DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 51. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

2.º El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.º El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º El que demandado en juicio declarativo el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviese, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el núm. 4.º del artículo 2.º de esta ley.

6.º El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

7.º El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de refacción.

8.º El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

9.º El que en cualquiera otro caso tuviese derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 52. En el caso del núm. 1.º del artículo anterior no podrá hacerse la anotación preventiva, sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgado.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 1.435 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 5.º de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiese interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 53. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 51, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 54. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuese determinada é inmueble.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si el legado no fuese de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 55. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 56. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 57. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 58. Si el heredero quisiese inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiese para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncie previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término pueda hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 254, 255, 258 y 539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuese persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero, ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 59. El legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado las herencias sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 60. La anotación preventiva dará preferencia en cuanto al importe de los bienes anotados á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 54, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 61. El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 54 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 62. El legatario que transcurridos los ciento ochenta días pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 63. La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero, pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 64. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 65. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 66. Cuando hubiese de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho presentando los títulos en que se funda, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el cap. 4.º, tit. 2.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute. Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 67. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiese otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 68. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la hipoteca.

Art. 69. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 70. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 71. Si alguno de los que tuvieran á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuese persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero

ó negase su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 72. El valor que en cualquier forma se diese á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 73. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 74. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviera alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 75. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiese la inscripción por faltas subsanables del título, y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el art. 104.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no sufrirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 76. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 77. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.º, 5.º y 6.º del art. 51, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.º del mismo artículo será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 78. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor, en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de tramitarlo.

Art. 79. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 80. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 81. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellas, y el importe de la obligación que las hubiere originado.

Art. 82. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor del dueño de los bienes gravados por dicha anotación.

Art. 83. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación.

No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 84. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado de las personas á quienes interese la anotación, ó de la fecha de ésta.

#### TÍTULO IV

##### DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Art. 85. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 86. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 87. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1.º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.º Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 88. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelación parcial:

1.º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.º Cuando el derecho inscripto se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 89. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 90. Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó su causa habiente ó representantes legítimos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las inscripciones ó anotaciones á que el mismo se refiere podrán cancelarse sin los requisitos expresados, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo primero de este artículo.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen, taladrados, los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos al portador, no podrán cancelarse cuando no pueda acreditarse en el Registro la extinción de todas las obligaciones aseguradas, sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas dichas obligaciones.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 91. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiese ni pudiese haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiese en ella aquél á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio declarativo.

Art. 92. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva, ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 93. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiese hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 94. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuese exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 95. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado por razón de los cargos ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 96. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 94, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 97. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 98. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 99. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que las anotados, si éstos fuesen suficientes para asegurar el legado. Si no lo fuesen, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción en cuanto á éstos últimos á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 100. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 101. El acreedor refaccionario podrá convertir su ano-

tación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 102. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario se liquidará éste, si no fuese líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 103. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio declarativo.

Mientras éste se sustancie y termine subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 104. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 105. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el artículo 43 sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 106. Será nula la cancelación:

1.º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2.º No exprese los nombres de los otorgantes, del Notario ó del Juez ó Tribunal, en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento, en cuya virtud se haga la cancelación.

3.º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.º Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.º Cuando habiéndose verificado la cancelación de una inscripción ó anotación en virtud de documento privado no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos, en su defecto.

7.º Cuando no contenga la fecha de presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 107. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 43:

1.º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.º Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 108. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes.

Art. 109. Calificarán en igual forma, y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones y contra las que establece el artículo anterior podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 75 de esta ley.

Art. 110. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 111. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 112. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3.ª El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

4.ª Los nombres de los interesados en las inscripciones.

5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

## TÍTULO V

### DE LAS HIPOTECAS

#### Sección primera.

##### De las hipotecas en general.

Art. 113. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 114. Sólo podrán ser hipotecados:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 115. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.º El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

3.º La mera propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

4.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

5.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participes en la propiedad.

6.º Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

7.º Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.º El derecho de la hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

9.º Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó á carta de gracia si el comprador ó su causa habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor á no proceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesario.

10. Los bienes litigiosos si la demanda, origen del pleito, se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 116. No se podrán hipotecar:

1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que las produzca.

2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.º Los oficios públicos.

4.º Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.

5.º El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en el futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.º Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.º El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.º El uso y la habitación.

9.º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 117. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consuma adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 118. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 119. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.º Los objetos inmuebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

2.º Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.º Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.º Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.º Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro, después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 120. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 121. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que

consistan, si esto pudiese hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal, bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 122. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 123. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no sintiere dicha ampliación de hipoteca podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 124. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 125. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 122 y 123; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 126. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 127. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 128. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 129. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre las que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 130. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 131. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 132. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 133. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 131, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no igual ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados; y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones de las hipotecas posteriores, dejando libres de todo gravamen por este concepto la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Art. 134. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

Art. 135. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor en el acto de ser requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 136. Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 122, ó desamparar los bienes hipotecados, haciéndolo constar por diligencia.

Art. 137. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento, y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar.

En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, á fin

de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 138. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si viciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 139. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual con los intereses se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el arrendador al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 140. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los artículos 135 y 136, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 141. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor.

No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 142. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 143. Las hipotecas legitimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á la ley, se registrarán mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 144. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 145. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

#### Sección segunda.

##### De las hipotecas voluntarias.

Art. 146. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 147. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 148. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 149. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 150. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 151. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

De igual modo deberán hacer constar la falta de cumplimiento de la condición ó la no celebración de la obligación.

Art. 152. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 153. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 122, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 154. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero se requiere:

1.º Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.º Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 155. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por el personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 156. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo

podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 90. Si no se presentaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 157. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimiente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 158. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurada por la disminución del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 159. Cuando una finca acensuada se deteriorase ó hiciere menos productiva por cualquier causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá éste derecho á desampararla, ni á exigir reducción de las pensiones, mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviese constituido el censo.

Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el crédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella consere.

Art. 160. Si después de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningún caso de su importe primitivo.

Art. 161. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 162. Si en los casos en que deba hacerse se emite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 163. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 164. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

#### Sección tercera.

##### De las hipotecas legales.

Art. 165. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 176.

Art. 166. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 167. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 168. Las personas en cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le dió fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 169. La hipoteca legal una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 170. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 127, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se suscitaren entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 171. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 172. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 173. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancias de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.º A este escrito acompañará previamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuera posible una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.º El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

4.º Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.º Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de

hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse á la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 732 al 744 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. En las causas en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla 2.ª del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 175. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 202 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirlos.

Art. 176. Se establece hipoteca legal:

1.º En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por los de su peculio.

3.º En favor de los menores incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriesen.

4.º En favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administraren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

5.º En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

##### De la hipoteca dotal.

Art. 177. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal tendrá derecho:

1.º A que el marido le hipotecue é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe.

2.º A que se inscriban en el Registro si ya no lo estuvieren, en calidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.º A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 178. La dote confesada por el marido cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 179. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 180. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 181. Cuando la mujer tuviere inscritos como de-su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la calidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotes ó parafernales.

Art. 182. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará constar la hipoteca á favor de la mujer.

Si el título presentado no fuere suficiente para hacer constar la hipoteca, se suspenderá la inscripción tomando la anotación preventiva que proceda.

Art. 183. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 184. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujera el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 185. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 186. La hipoteca dotal por razón de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 187. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donación esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por las otras á elección de la misma mujer, ó á la suya si ella no optase en el plazo de veinte días que la ley señala, contando desde el en que se hizo la promesa.

Art. 188. El marido no podrá ser obligado á constituir hi-

poteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 189. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del núm. 1.º del art. 176, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlas ó devolverlas á la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 179.

Art. 190. La constitución de hipoteca ó inscripción de bienes de que trata el art. 177 sólo podrán exigirse por la misma mujer si fuere mayor de edad.

Si fuere menor deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 191. Si el curador no pidiera la constitución de la hipoteca, el Promotor fiscal del partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos en su caso, tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 192. El curador de la menor podrá pedir la hipoteca dotal aunque exista el que haya dado la dote si éste no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes á la entrega de la dote.

También deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida si se negare á hacerlo la persona que haya dado la dote.

Art. 193. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 190, se observarán para su calificación y admisión las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificación y admisión de la hipoteca corresponderán en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á ésta la calificación y admisión de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciera después de requerida podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admisión, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposición no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declararán así y admitirá la hipoteca.

Art. 194. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número 3.º del art. 177, quedará obligado á constituir la hipoteca sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 195. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 196. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, según lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 177, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar en los casos en que las leyes lo permitieran sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipotecase otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenación ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenación de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenación cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 197. Los bienes propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número 3.º del art. 177, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 198. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 190, podrán también ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 199. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva cualidad, se sujetarán para su enajenación á las reglas del derecho común y á las prescritas en el art. 196, sin perjuicio de la restitución de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 200. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cón-

yuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 201. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 880, 881 y 909 del Código de Comercio.

#### De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 202. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectiva, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituiría, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes y declarando la obligación en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

5.º El acta de que trata el núm. 2.º de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

6.º Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial se harán los asientos ó inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 203. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa días empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 204. Si concurriesen á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 205. Cuando los hijos sean mayores de edad sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 206. El Juez ó Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 202 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el núm. 6.º del mismo artículo.

Art. 207. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 202 con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 181.

Art. 208. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

#### De la hipoteca por razón de peculio.

Art. 209. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón de peculio tendrá derecho:

1.º A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuviesen, con expresión de esta circunstancia.

2.º A que su padre, ó en su caso su madre, asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 210. Se entenderá que no puede el padre, ó en su caso la madre, constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarlos á otros que adquiriera después en caso de que se lo exigian.

Art. 211. Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 209:

1.º Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

2.º Los herederos ó albaceas de dichas personas.

3.º Los ascendientes del menor.

4.º La madre, si estuviera separada legalmente del marido.

Art. 212. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado en todo caso á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

#### De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 213. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en la Sección 5.ª, tít. 3.º, parte 1.ª, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 214. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapaz.

Art. 215. La ampliación de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente, pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir di-

cha ampliación deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números 3.º y 4.º del art. 1.859 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

#### De otras hipotecas legales.

Art. 216. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 217. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 218. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuera mutuo.

Art. 219. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 220. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

### TÍTULO VI

#### DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 221. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspección de los Registros.

Art. 222. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Ultramar con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 223. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 224. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 225. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 226. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á la inscripción, según los artículos 2.º y 5.º.

Art. 227. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca siempre que sea de transferencia de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 228. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 229. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 230. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa además de la prevenida en el art. 225.

Art. 231. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada uno de ellos.

Art. 232. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 225 y 230, se añadirán las palabras: *Sección primera ó segunda*, ó la que corresponda.

Art. 233. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 18, y en las otras sólo se describirá la finca si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del transferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que le solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 234. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuese de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 235. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de éstos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 231, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 236. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 237. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 238. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 239. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1.º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

2.º La hora de su presentación.

3.º La especie de título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

4.º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto

del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número si lo tuviere.

6.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.º La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si ésta no pudiera firmar.

Art. 240. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que se haya extendido en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 241. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir, entretanto ningún otro título y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 242. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 243. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 244. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 245. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que se hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 246. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 247. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 248. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él en que se exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 249. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción, conforme al art. 243.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título cuando éste sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel común firmada por aquéllos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada y devolviéndose éste al interesado.

Los Registradores conservarán por orden de fechas, en legajos numerados, los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 250. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 243, después de haber hecho de ellos el uso que correspondiera.

Art. 251. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notare en ella algún error ú omisión importante podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su Delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 252. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

## TÍTULO VII

### DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 253. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las ofi-

cinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 254. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

2.º En los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 255. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darles á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 256. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio declarativo.

Art. 257. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 39, no habrá lugar á satisfacción, y se pedirá y declarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 258. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 259. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 39.

Art. 260. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 261. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito si el Registrador reconociere su error, ó el Juez ó el Tribunal lo declare, y en virtud de un título nuevo si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declare así una sentencia judicial.

Art. 262. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo libro, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 263. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

## TÍTULO VIII

### DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 264. Los Registradores dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 265. Los asuntos del Registro de la propiedad en las islas Filipinas estarán á cargo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado establecido bajo las dependencias de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 274 y 280 de las leyes Hipotecarias de las islas de Puerto Rico y de Cuba.

Art. 266. Los Oficiales y Auxiliares de dicho Negociado quedan asimilados á los Registradores de la propiedad de las provincias ultramarinas para los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 303 de la presente ley.

Es también aplicable á los expresados Oficiales y Auxiliares lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 297.

Art. 267. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia:

Primero. Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de los Registros de la propiedad en las islas Filipinas, y para asegurar en ellos la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarios, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

Tercero. Resolver, oyendo previamente cuando lo estime oportuno, el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos.

La consulta previa á la Dirección general de los Registros será necesaria cuando las resoluciones de que trata el párrafo anterior exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de las islas Filipinas, entendiéndose para ello con el Presidente de la Audiencia y aun con los Jueces de primera instancia ó con los de paz, delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el reglamento.

Art. 268. El Presidente de la Audiencia será Inspector de los Registros de su territorio, y ejercerá inmediatamente las

facultades que en tal concepto le corresponden por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 269. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí ó por medio de sus Delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyese necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia, cuando el Delegado ordinario sea un Juez de paz.

Art. 271. Los Delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. El Presidente de la Audiencia dará cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si el Presidente de la Audiencia notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador nombrará á otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Ultramar.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador tuviese la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar, el cual, oyendo previamente el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolverá lo que estime procedente.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 51.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 104.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

## TÍTULO IX

### DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificaciones de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia si residiere en el mismo lugar, ó al Delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el Delegado decidirá, oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del Delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

Segundo. Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse. Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, según el art. 39, las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señala ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalase estuviere extinguida, el Registrador insertará á continuación copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extinción.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble ó no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado, solicitando le admita justificación de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

## TÍTULO X

### DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados, á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, después de cumplidos los sesenta y cinco años, y la jubilación será forzosa después de cumplir los setenta. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razón de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor para la declaración del haber que hayan disfrutado con arreglo á la legislación de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de término para los Registradores de primera clase; el de los de ascenso para los de segunda, y el de los de entrada para los de tercera.

El Registrador que sin justa causa renunciase su cargo, ó que fuese removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiese servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviese derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda, según sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado, ó el expresado anteriormente.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciase sin justa causa, perderá el abono que se le hubiese hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta, será indisputable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Ser mayor de veinticinco años de edad.
- 3.º Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcances de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con

el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuos del Ayuntamiento, Gobernadorcillo, Notario y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Existirá además un intérprete oficial para cada Registro, que conozca los idiomas del país, con las condiciones y sueldo que se determinarán en el reglamento.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 303. La provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad que ocurran, tanto en las islas Filipinas como en las de Cuba y Puerto Rico, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de la Península; la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta la circunstancia de los solicitantes. Ningún Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que prestase un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

2.ª Si no los hubiese de las clases expresadas en los párrafos precedentes podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquéllos.

3.ª Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

4.ª Los Registros de la última clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposición.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolución en los periódicos oficiales del Archipiélago y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos mientras no se devuelvan á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado, informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquéllas, si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registrados remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultramar antes del 1.º de Junio con las observaciones que estime convenientes.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de los Registros.

Art. 313. Los Registradores que no obtengan por razón de honorarios una retribución anual igual al sueldo que disfruten los Jueces de primera instancia de entrada tendrán derecho á gozar en concepto de subvención de la cantidad necesaria para completar la en que consista el expresado sueldo.

## TÍTULO XI

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 314. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.º Por no asentar en el Diario no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

2.º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.º Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 315. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y según los artículos 28, número octavo del 51, 108 y 109, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 316. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 317. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Art. 319. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 320. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnicé el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 321. La acción civil que, con arreglo al art. 318, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 322. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sentenciará ante el Juzgado á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 323. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por el Presidente de la Audiencia con multa de 250 á 2.500 pesetas, ó sea de 50 á 500 pesos.

Art. 324. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales del Archipiélago, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 325. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 326. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 327. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegure á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 328. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días señalados en el art. 324, deberá ser indemnizado con lo que restase de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 319.

Art. 329. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 330. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 331. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 332. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 333. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso, más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la

prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 334. El Juez ó Tribunal ante quien fuese demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 529, si la creyese procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitate el curso de la demanda que hubiese deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

## TÍTULO XII

### DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 335. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 336. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 337. Cuando fueren varios los que tuviesen la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 338. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 339. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 340. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 341. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 342. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso, á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 343. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengarán éste honorarios por el asiento nuevo que extendié, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 262.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 344. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 345. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 346. Los Delegados del Presidente de la Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, si omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que debían contener, según su clase.

Art. 347. El Gobierno, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta ley, podrá hacer en el Arancel que á la misma acompaña las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años no podrá hacer variación alguna, sino por medio de otra ley.

## TÍTULO XIII

### DE LA LIBERACIÓN DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 348. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 355, podrán exigir en el término de dos años, á contar desde el expresado día que la persona obligada por dicha hipoteca constituya en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

Art. 349. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuese determinado ó líquido, se fijará de común acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcance á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 350. Si no hubiese avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 351. Transcurrido el plazo prescrito en el art. 348, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 355.

Art. 352. Tampoco surtirá efecto contra tercero transcurrido el plazo fijado en el art. 348 ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusión de las comprendidas en el referido artículo 355.

Art. 353. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 354 y 355, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 359, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior vigente en la materia, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 354. Las hipotecas legales existentes cuya constitución como hipotecas especiales podrá exigirse, según lo dispuesto en el art. 361, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiese hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de éstos, si sus causantes hubiesen fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiese sido su tutora ó curadora y no tuviese aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor también de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Séptimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotación, edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 355. No podrán exigir la constitución de hipoteca especial, según lo dispuesto en el art. 348, y salvo lo prescrito en los artículos 366 y siguientes, los que el día en que empiece á regir esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernalia que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor también de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los de su peculio que éstos usufructúen ó administren.

Art. 356. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren en el día en que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó ponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 196.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 366 y siguientes.

Art. 357. Los que el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 354 y 355, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 173.

Estas hipotecas surtirán su efecto, según la regla establecida en el art. 353.

Art. 358. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles, ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 359. Los que en el día que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripción, conforme á los artículos 25, 45 y 152, podrán ejercitarla dentro de un año, contado desde que esté vigente la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 360. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de un año por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 361. Transcurrido el año sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 359, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 360, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 362. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 360, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 349 y 350.

Art. 363. Las hipotecas legales existentes el día en que

empiece á regir esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro del plazo prefijado en el art. 348 como anotaciones preventivas.

Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras surtirá efecto la anotación desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas desde su fecha.

Art. 364. Tendrán derecho á promover la constitución de las hipotecas legales expresadas en el art. 354 dentro del plazo señalado en el art. 348:

En el caso del núm. 1.º de dicho art. 354, las oficinas centrales de Administración ó Hacienda del Archipiélago y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números 2.º y 3.º, el marido, y la mujer en su caso.

En el caso del número 4.º, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de paz.

En el caso del núm. 5.º, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 211.

En el caso del núm. 6.º, los guardadores, los ascendientes, los parientes, dentro del cuarto grado civil, y en su defecto, los Jueces de primera instancia de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números 7.º, 8.º y 9.º, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 365. Para inscribir, dentro de los dos años, las hipotecas legales expresadas en el art. 354, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título será indispensable mandamiento judicial.

Art. 366. Los que hubiesen inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero:

1.º De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuviere ó pudieren estar afectos.

2.º De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita procedentes de los derechos á que se refiere el artículo 359.

3.º De los derechos que, si bien hubiesen sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Escribanos anotadores y Jueces receptores de hipotecas no hubiese podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan por ser defectuosas las inscripciones.

4.º De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el art. 44.

Si el día en que empiece á regir esta ley los que pretenden la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 367. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal para los efectos del párrafo anterior la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 368. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio correspondiera á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 369. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos, y se pedirá que se señale el término de dos años, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones en cuanto á tercero, que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios, á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará auténtica copia sustancial de la demanda en lo que fuese necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 246, 247, 250, 251, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante si los tiene,

y si son de menor edad sus curadores, ó, en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á los cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el artículo 43.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los dos años para reclamar y el Juzgado dónde deba proponerse la reclamación.

Séptima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez de paz que corresponda, y si no lo hubiere al Gobernadorcillo, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación.

Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes según el escrito del actor y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los dos años para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que correspondiera el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los dos años principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales del Archipiélago en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los dos años desde la de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los dos años, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluido el término de los dos años, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 370. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente según lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustentarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 371. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 173.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustentarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustentarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustentarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 372. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectase las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Promotor fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Promotor fiscal del partido encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 373. La sentencia de liberación expresará:

1.º El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado después de sustentarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero, que después adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del art. 369.

Art. 374. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en los periódicos oficiales del Archipiélago pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los dos años expresados en la regla 10 del citado artículo 369.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto confirmando-se la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 375. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 376. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia; indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 377. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será de oficio.

Los Registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del art. 369 los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes 2 pesetas 50 céntimos (50 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, según el indicado Arancel.

Art. 378. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 366, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 369, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde, y en su defecto al Gobernadorcillo del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 379. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 11 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias previstas en dichos artículos y en el 369.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 370 y siguientes hasta el 374 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 380. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 381. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos, sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 378.

Art. 382. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 383. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

Art. 384. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 197.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 385. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 386. Si los bienes censuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 384 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes, en proporción á lo que respectivamente valieren; pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 387. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si al-

guno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio declarativo y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 388. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Quando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 384 los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero aseguradas con hipoteca general de todos los bienes de los que las constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 389. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

#### TÍTULO XIV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS DE LAS SUPRIMIDAS ANOTADURÍAS Y RECEPTORIAS DE HIPOTECAS.

Art. 390. Los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Anotadurías y Receptorías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, según la legislación anterior á la fecha del planteamiento en Filipinas de esta ley.

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquéllas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 18 y 22 de la ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 391. Para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas, formación de índices y cancelación de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribieran un Real decreto especial, y el reglamento según el caso.

#### TÍTULO XV

RECONSTITUCIÓN DE LOS LIBROS DEL REGISTRO INUTILIZADOS Ó DESTRUIDOS EN TODO Ó EN PARTE POR INCENDIO Ó OTRO ACCIDENTE.

Art. 392. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Ministerio fiscal, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 393. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del art. 51.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 394. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruidas total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieren dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposición especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 395. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellas, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 396. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 397. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredite la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionalmente ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 398. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 6, 7 y 11.

Art. 399. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Quando notaren alguna falta insubsanable se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquélla fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 28, 75 y 376.

Art. 400. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías inscripciones correspondientes á los libros destruidos remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquéllas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 401. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos,

justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 402. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el artículo 334, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado óste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 403. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les correspondan, según el Arancel.

Art. 404. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan, según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 405. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 26, 29, 32 y 43, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la concesión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificados los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 406. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título se extenderán en papel de oficio.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES EN FILIPINAS

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

Número 1.º

	Pesetas.
Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación.....	1'50

Número 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

	Pesetas.
De 6 á 10.....	2
11 á 20.....	3
21 á 30.....	4
31 á 50.....	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor 5 céntimos.

Número 3.º

	Pesetas.
Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere.....	0'05

Número 4.º

	Pesetas.
Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera.....	0'50

Cancelaciones.

Número 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	Pesetas.
Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas.....	0'50
De 50 á menos de 100.....	1
100 500.....	2
500 2.000.....	4
2.000 5.000.....	5
5.000 en adelante.....	7'50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

Número 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	Pesetas.
De un valor menor de 50 pesetas.....	0'25
50 á menos de 100.....	0'50
100 á 500.....	0'75
500 en adelante.....	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 25 de la ley, las mismas cantidades.

Número 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas. Pesetas.	Inscripciones ó anotaciones concisas. Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0'60	0'50
De 50 á 100 pesetas inclusive.....	1	0'90
100 200 id.....	1'50	1'30
200 300 id.....	2	1'80
300 400 id.....	3	2'70
400 500 id.....	4	3'60
500 1.000 id.....	5	4'50
1.000 2.000 id.....	6	5'40
2.000 3.000 id.....	7	6'30
3.000 4.000 id.....	8	7'20
4.000 5.000 id.....	9	8'10
5.000 7.500 id.....	10	9
7.500 10.000 id.....	11	9'90
10.000 12.500 id.....	12	10'80
12.500 15.000 id.....	13	11'40
15.000 20.000 id.....	15	12'50
20.000 25.000 id.....	17'50	15'75
25.000 40.000 id.....	20	18
40.000 50.000 id.....	22'50	20'25
De más de 50.000 id.....	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

Número 8.º

	Pesetas.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.....	0'25
De 100 pesetas á menos de 500.....	0'50
500 ó más, sea cualquiera su valor.....	1

Número 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.....	0'50
De 100 á menos de 500.....	1
500 ó más, sea cualquiera su valor.....	2

Número 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

Número 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesetas.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0'25
Si vale de 50 á menos de 100.....	0'40
100 300.....	0'70
300 500.....	1
500 2.500.....	1'50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

Número 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesetas.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0'12 1/2
De 50 á menos de 100.....	0'20
100 300.....	0'35
300 500.....	0'50
500 2.500.....	0'75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	1

Número 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á 3 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.		Por cada año que exceda de 30, cuando la busca se refiera á 31 ó más años.		Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0'02		0'01			1'50
De 50 á 100 exclusive.....	0'03		0'01 1/2			2'25
100 200 id.....	0'04		0'02			3
200 300 id.....	0'05		0'02 1/2			3'75
300 400 id.....	0'06		0'04			5'40
400 500 id.....	0'08		0'05			7
500 1.000 id.....	0'09		0'06			8'20
1.000 2.000 id.....	0'11		0'07			9'60
2.000 3.000 id.....	0'13		0'08			11
3.000 4.000 id.....	0'13 1/2		0'09			12'25
4.000 5.000 id.....	0'14		0'10			13'20
5.000 7.500 id.....	0'15		0'10 1/2			14
7.500 10.000 id.....	0'16		0'11			14'70
10.000 12.500 id.....	0'18		0'11 1/2			15'85
12.500 15.000 id.....	0'19		0'12			16'50
15.000 20.000 id.....	0'21		0'13			18
20.000 25.000 id.....	0'22		0'15			20
25.000 40.000 id.....	0'24		0'16			22
40.000 50.000 id.....	0'25		0'18			23'50
Más de 50.000 id.....	0'30		0'20			25

Número 14.

	Pesetas.
Por la busca con relación á personas se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro.....	0'20

REGLAS GENERALES

- 1.ª Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
- 2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.
- 3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
- 4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.
- 5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato servirá de tipo el importe de doce anualidades.
- 6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres el 5 por 100 del valor del predio dominante.
- 7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estime procedente.
- 8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna

finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallan los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les correspondiera á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley Hipotecaria y su reglamento.
- 2.ª Los plazos marcados por esta ley se contarán desde el día en que comience á regir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª No existiendo en Filipinas el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, no son aplicables en dichas islas los artículos del 244 al 247 de la ley.
- 2.ª La primera provisión de los Registros de la propiedad de las islas Filipinas se hará con sujeción á las siguientes reglas:
  - 1.ª Los Registros de primera y segunda clase se proveerán libremente por el Gobierno entre los Registradores de la Península, Cuba y Puerto Rico y los funcionarios á ellos asimilados que los pretendan en el plazo de quince días desde la publicación del anuncio en las GACETAS de Madrid, Habana y Puerto Rico.

2.<sup>a</sup> Los Registros de tercera clase se proveerán por oposición. Esta se verificará en Madrid, y su celebración se ajustará al reglamento para los ejercicios de oposición é ingreso en los Registros de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico y á la Real orden de 17 de Agosto de 1886, limitándose el plazo para la presentación de solicitudes á veinte días improrrogables desde la publicación del anuncio.

3.<sup>a</sup> Si uno ó varios Registros de los mencionados en la regla 1.<sup>a</sup> no fueren pretendidos por los funcionarios á que la misma se refiere, se proveerán en los opositores que hayan obtenido mejor calificación.

Madrid 10 de Mayo de 1889.—Aprobada por S. M., BECERRA.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Jefatura principal de Sanidad de la Armada.

Los señores opositores á las plazas de segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada se servirán presentarse en esta Jefatura principal el lunes 20 del corriente, á las dos de la tarde, para sufrir el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para el servicio.

Los ejercicios de oposición empezarán el martes 21, á las ocho de la mañana en punto, en el Hospital militar de esta plaza.

Madrid 16 de Mayo de 1889.—El Inspector general, Jefe principal del Cuerpo, Félix de Echaz.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Impuestos.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de dicha villa, una docena de cubiertos de plata con cucharón y cuchillo, los cuales le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 11 de Mayo de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Habiendo sufrido extravío siete billetes de la Lotería Nacional, números 361, 3.986, 4.879, 7.346, 11.701, 15.271 y 19.528 del sorteo que ha de celebrarse el día 20 del actual, remitidos para su venta á la Administración subalterna de Hacienda de Mataró, en la provincia de Barcelona, este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nullos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento del extinguido Banco Nacional de San Carlos, que comprende cinco acciones del mismo, señaladas con los números 75.017

á 75 021, pertenecientes á la Memoria de misas y obra pía que fundaron en la villa de Argamasilla de Alba D. Juan de Zúñiga y Doña María de Huesca, su mujer, Patronos los señores Alcalde y Cura ecónomo de dicha villa, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Viaje oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1877

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos en las fechas que se expresan, de cuyas patentes y certificados se ha tomado razón en este Negociado. (1)*

8.772. Mr. Wright (Samuel), certificado de adición á la patente expedida en 13 de Julio de 1888 por mejoras en las máquinas para fabricar barriles, pipas, toneles ú otros envases semejantes, cuyo certificado ha de recaer sobre el mismo objeto. Expedido en 19 de Diciembre de 1888.

8.773. Mr. Frank William Allecheir, residente en Northampton, Inglaterra, patente de invención por veinte años. Expedida en 9 de Enero de 1889 por mejoras en los columpios ó juguetes llamados vulgarmente tios-vivos.

8.774. D. Rafael Torallas y Vidal, residente en Tarragona, patente de invención por veinte años por un aparato mecánico destinado á combatir la filoxera y demás enfermedades de la vid.

8.775. D. Francisco García Villasana, residente en Nueva York, Estados Unidos, patente de invención por veinte años. Expedida en 20 de Febrero de 1889 por un procedimiento para empaquetar y conservar uvas ó cualquier otro fruto en serrín.

8.776. Mr. Carette (Pablo), residente en París, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por un nuevo aparato de expulsiones intermitentes de agua á intervalos facultativos.

8.777. D. Manuel Hernández y Cruz, vecino del Puerto de Arrecife, Canarias, patente de invención por veinte años. Expedida en 16 de Enero de 1889 por un aparato destinado á evitar los peligros que se corren en los carruajes cuando se desbocan ó no se pueden contener los caballos.

8.778. Mr. Wright (Samuel), residente en Glasgow, Gran Bretaña, patente de invención por diez años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por una máquina perfeccionada para redondear ó contornear los fondos ó tapas en los cascos, barriles y demás envases semejantes.

8.779. Sr. Beccaro (Juan), residente en Acqui del Piamonte, Italia, patente de invención por veinte años por una nueva prensa para uva con separación automática del escobajo. Expedida en 26 de Diciembre de 1888.

8.780. Los Sres. James Samuel Joley y Joseph Ruse, residentes el primero en Chicago, en el Condado de Cook de Illinois, Estados Unidos de América, y el segundo de Toronto, en el Condado de York, en la provincia de Ontario, Canadá, patente de invención por veinte años. Expedida en 19 de Ene-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ro de 1889 por mejoras en fosforeras ó depósitos para cerillas.

8.781. D. Illuis Augustus Teimmes, residente en Londres, Inglaterra, patente de invención por veinte años. Expedida en 14 de Enero de 1889 por mejoras en el procedimiento para alumbrar eléctricamente los trenes de ferrocarril.

8.782. D. Carlos Matias Cocu, residente en Washington, Estados Unidos, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por un procedimiento químico para hacer los objetos incombustibles, llamado preserva fuegos.

8.783. D. Enrique Hugh Eames, residente en Baltimore, Estados Unidos, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por un procedimiento para la refinación de las guagas minerales.

8.784. D. Vicente Blat Alcodori, residente en Valencia, patente de invención por veinte años. Expedida en 16 de Enero de 1889 por una nueva grasa pasta para evitar el resbale de las correas de transmisión y conservación de las mismas.

8.785. D. Francisco Climent y Navarro, residente en Valencia, patente de invención por veinte años. Expedida en 16 de Enero de 1889 por un aparato para aserrar madera breve y mecánicamente exacta á una medida dada.

8.786. Sr. Saxly (Juan), residente en París, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por perfeccionamientos introducidos en los aparatos de sujeción para agujas de ferrocarriles.

8.787. Mr. Rose, Jaime M. Murray, residente en Alleghany de Pensilvania, Estados Unidos, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por perfeccionamientos en la fabricación del gas.

8.788. Los Sres. James Ernest Spagnoletti y Joseph Croukes, residentes en Londres, Inglaterra, patente de invención por veinte años. Expedida en 14 de Enero de 1889 por un nuevo aparato para marcar una señal de alarma de fuego en un centro desde un punto ó puntos situados en las calles ó en otros sitios.

8.789. Los Sres. George V. Anderson y Charles W. Gornert, ambos de Wilmington Delaware, Estados Unidos de América, patente de invención por veinte años. Expedida en 13 de Enero de 1889 por mejoras en el procedimiento para el tratamiento de cueros y pieles.

8.790. Mr. Jean Theodore van Gestel, residente en París, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por los perfeccionamientos en el alumbrado eléctrico.

8.791. Mr. George Burnell y Mr. Arthur Burnell, de Hindmarsh, Australia del Sur, patente de invención por veinte años. Expedida en 16 de Enero de 1889 por un aparato mejorado para limpiar la lana y otros productos textiles.

8.792. D. Juan Bautista Revollier, residente en Rives, Isere, Francia, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por una guadaña perfeccionada para ser movida á brazo.

8.793. Mr. Richard Mott Wauzer, residente en Londres, Inglaterra, patente de invención por veinte años. Expedida en 19 de Enero de 1889 por mejoras en planchas con mango separable para planchar.

8.794. Mr. Jules Sivilie, residente en Machiennes au Pont; patente de invención por diez años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por un aparato para fabricar las cápsulas ázimas, las cápsulas de polvos medicinales y las píldoras.

8.795. D. Ernesto de Lemonon, vecino de Niort, Francia, patente de invención por veinte años por un cerradero eléctrico. Expedida en 2 de Enero de 1889.

8.796. Mr. Donis (J. Leon), residente en Viena, Austria, patente de invención por veinte años. Expedida en 2 de Enero de 1889 por mejoras en los aparatos para la carburación del gas por medio de la naftalina.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### BANCO DE ESPAÑA

#### SITUACIÓN DEL MISMO

	18 Mayo 1889.		11 Mayo 1889.			18 Mayo 1889.		11 Mayo 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Gaja.....	264.584.230	13	263.708.571	53	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Casa de Moneda...	3.686.879	16	3.248.342	98	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
	5.036.343	84	5.036.343	84	Ganancias y pérdidas....	12.083.784	94	11.984.346	42
	9.694.085		10.694.085		Realizadas.....	1.290.039	63	1.225.768	20
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	26.001.836	31	25.509.351	83	No realizadas.....	7.854.175		732.037	050
Efectivo en poder de conductores.....	17.000		415.000		Billetes en circulación.....	365.248.862	44	364.319.081	67
	309.020.374	44	308.611.695	18	Cuentas corrientes.....	63.075.363	72	63.369.808	76
Cartera.....	151.987.495	55	149.700.250	68	Depósitos en efectivo.....	4.372.660	30	4.393.410	30
	177.255.182	21	174.217.287	84	Dividendos.....	709.334	38	709.334	38
	460.845.770	26	460.845.770	26	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	3.850.750		4.014.255	
		12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.543.530	38	1.695.184
Bienes inmuebles.....	165.000.000		155.000.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	220.979	82	267.982	94
	7.970.231	24	8.691.063	24	Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....				
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	14.687.497	55	14.687.325	61	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1. <sup>o</sup> de Abril á 30 de Junio de 1889.....			308.187	72
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1. <sup>o</sup> de Abril á 30 de Junio de 1889.....	74.900.343	42	83.144.133	80	Diversos.....	48.452.662	12	53.534.023	60
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1. <sup>o</sup> de Abril á 30 de Junio de 1889.....	621.827	67							
Diversos.....	812.642	66	481.696	80					
	19.017.777	73	25.209.210	11					
	1.394.389.142	73	1.402.858.433	52					

#### PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	18 Mayo 1889.		11 Mayo 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	66.903.243	80	66.795.819	62
	9.856.260	38	9.856.260	38
Plata.....	182.845.388	43	182.171.574	28
Bronce.....	4.979.337	52	4.884.917	25
	264.584.230	13	263.708.571	53

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

A nuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la Isla de Puerto Rico, correspondientes al año 1890

POSICIÓN GEOGRÁFICA DEL MORRO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO

Latitud..... 18° 28' 40" N. Longitud..... 3<sup>h</sup> 59<sup>m</sup> 45<sup>s</sup> al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. 2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Morro de San Juan de Puerto Rico.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1890

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1890

Table listing lunar phases for ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO. Includes dates and times for full moon, first quarter, and last quarter.

Table listing lunar phases for JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Includes dates and times for full moon, first quarter, and last quarter.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. La primavera entra el 20 de Marzo á las 11 y 16 minutos de la mañana. El estío el 21 de Junio á las 7 y 29 minutos de la mañana. El otoño el 22 de Septiembre á las 9 y 57 minutos de la noche. El invierno el 21 de Diciembre á las 4 y 20 minutos de la tarde. DÍAS EN QUE EL SOL LLEGA AL ZÉNIT. El 13 de Mayo. El 30 de Julio. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. JUNIO 16 Y 17. Eclipse anular de Sol, invisible en San Juan de Puerto Rico. El eclipse principia en la Tierra el día 16 á 18 horas, 30 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 7° 46' al O. de San Fernando y latitud 0° 47' N.

Medio del eclipse á las 9 y 9 minutos de la mañana.  
 Fin del eclipse á las 9 y 14 minutos de la mañana.  
 El principio y fin de este eclipse serán visibles en una pequeña parte de Europa, en casi toda el Asia, en gran parte de la América Septentrional, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Indico, en casi todo el Pacífico, en casi todo el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.  
 Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,002, tomando como unidad el diámetro de la Luna.  
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).  
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 19° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).  
 DICIEMBRE 11  
 Eclipse total de Sol, invisible en San Juan de Puerto Rico.  
 El eclipse principia en la Tierra á 12 horas, 3 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 83° 58' al E. de San Fernando y latitud 8° 20' S.  
 El eclipse central principia en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 10' al E. de San Fernando y latitud 18° 42' S.  
 El eclipse central á medio día sucede á 14 horas, 50 minu-

tos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 135° 55' al E. de San Fernando y latitud 53° 53' S.  
 El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 13 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 136° 35' al O. de San Fernando y latitud 36° 32' S.  
 El eclipse termina en la Tierra á 17 horas, 17 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 158° 48' al O. de San Fernando y latitud 26° 31' S.  
 Este eclipse será visible en gran parte de la Australia, en casi toda la isla de Madagascar, en una pequeña parte del Indostán, en casi todo el Océano Indico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Diputación provincial de Guipúzcoa.**

Habiendo sufrido extravío 56 acciones nominativas de carreteras de Guipúzcoa, de á 500 pesetas, pertenecientes á don Francisco Zavala Villar, y son á saber:  
 10 números 1.793 á 1.800, 1.811 y 1.812 de la primera emisión de 30 de Abril de 1863.  
 46 números 63 á 108 de la novena emisión de 31 de Octubre de 1872.

56

La Comisión provincial ha acordado anunciar la pérdida por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que las hubiese encontrado se sirva entregarlas en la Contaduría de la misma dentro del término de dos meses, á contar desde el día inmediato á la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que no haciéndolo así se expedirán en su lugar á favor del propio dueño otras acciones por duplicado, quedando nulas y de ningún valor las extraviadas.  
 San Sebastián 16 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Anacleto Romero. X—1876

**Administración del Correo Central.**

**SECCIÓN DE LISTA**

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 203 Vicente García.—Puente de Vallecas.
- 204 Jorge Benítez.—Priego.
- 205 Teresa de Arciniiega.—Perales de Tajuña.
- 206 Francisco Roca.—Soria.
- 207 Manuel Rodríguez.—Idem.
- 208 Francisca Yangués.—San Fernando de Jarama.
- 209 Antonio Sánchez Vergara.—Congosto.
- 210 Jacinto Sánchez.—Idem.
- 211 Plácido Salazar.—Alcalá de Henares.
- 212 Valentín Rubio.—Granada.
- 213 Petra Marín.—Astudillo.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

**DÍA 18**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Zaragoza.—Antonio Gaspar, Lista Telégrafos.
- Milano.—Vertosa, Idem.
- Gijón.—Pilar Megia, Espoz y Mina, 7.
- Tolosa.—Rufina Otano, Castellón, 18, cuarto.
- Sacavem (Lisboa).—Solano, sin señas.
- Alicante.—Roberto Isla, Salud, 10, tercero.
- Jerez Frontera.—Juana Gidez, Alcalá, 60.
- Calhariz.—Gabriel Talavera, sin señas.
- Mundaca.—Esteban Albert, Ancha San Bernardo.
- Manteigas.—Joaquín Matto, Imperial, 5.
- Cádiz.—Manuel Díaz Lavi, calle Gorguera, 14.
- Baeza.—Miguel Sánchez Grada, Isla de Cuba.

**NOROESTE**

Aranjuez.—Juana Cabezon, cuesta Areneros, 14.

**NORTE**

Marchena.—Provincia Compañía Jesús, Chamartín.  
 Peñafiel.—Emilio Lacalle, Corredera Alta, 18, segundo.

**SUR**

Murcia.—Vicente Granán, Ave María, 18, principal.  
 Madrid 18 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.**

Por acuerdo de esta Junta de 17 del mes último, número 129, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de las maderas que son necesarias en la segunda agrupación con destino á los cruceros *Reina Mercedes* y *Conde de Venadito*, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 24 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 29.400 pesetas.  
 La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.  
 Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.470 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho de-

pósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.  
 El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 2.940 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.  
 Arsenal de Cartagena 7 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para contratar las maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.  
 NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 267—S

Por acuerdo de esta Junta de 8 del mes de Abril último, número 55, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios para el repuesto de la octava agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 22 del mismo, dividida en cuatro lotes, siendo el importe total de los mismos 24.427 pesetas 58 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas.
Primer lote.....	14.916.44
Segundo id.....	6.500.82
Tercer id.....	1.700
Cuarto id.....	1.310.32
<b>TOTAL.....</b>	<b>24.427.58</b>

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

**DEPÓSITOS PROVISIONALES**

	Pesetas.
Para el primer lote.....	745
Para el segundo id.....	325
Para el tercer id.....	85
Para el cuarto id.....	65

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

**DEPÓSITOS DEFINITIVOS**

	Pesetas.
Para el primer lote.....	1.490
Para el segundo id.....	650
Para el tercer id.....	170
Para el cuarto id.....	130

Arsenal de Cartagena 6 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción al lote tal, ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.  
 NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 266—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 111, de 21 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona,

números 249 y 98, de 20 y 24 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los materiales que son necesarios para las primera y quinta agrupaciones, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 24 del mes actual.  
 Arsenal de Cartagena 7 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión. 199—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 111, de 21 del mes último y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 249 y 99, de 20 y 25 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los materiales necesarios en la cuarta agrupación de este Arsenal, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 25 del mes actual.  
 Arsenal de Cartagena 7 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión. 200—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Toledo.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1889, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Cuerva, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.317 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 265 pesetas 89 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 17 de Mayo de 1889.—El Presidente, el Cardenal Arzobispo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....  
 (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra.

280—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**BARCELONA**

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de Balaguer.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido con Real orden de 18 de Abril último, se anuncia por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reunan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 5.º del precitado Real decreto, presenten dentro del término de veinte días sus solicitudes documentadas al propio Juzgado.

Barcelona 7 de Mayo de 1889.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas. J—2880

**MADRID**

Se hallan vacantes las plazas de Médico forense de los Juzgados de instrucción de Avila y Piedrahita, las cuales han de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dichas plazas presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en los expresados Juzgados de Avila y Piedrahita dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 30 de Abril de 1889.—Antonio Donderis.

J—2893

## Audiencias de lo criminal.

## BADAJOZ

D. Guillermo Marín Villaverde, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victor Acosta Moreno, alias el Gitano, natural de Villalba de los Barros, vecino de Villanueva del Fresno, hijo de Manuel y María, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, y el cual es de las señas personales siguientes: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, con una señal de un carbunco en el carrillo izquierdo, y viste al estilo del país, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en causa que se le sigue por hurto; apercibido con que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases que, tan luego tengan noticia del paradero de dicho procesado, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción á las cárceles de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Badajoz á 29 de Abril de 1889.—Guillermo Marín.—Licenciado Manuel Algorta González. J—2889

## CÓRDOBA

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Carlos Sánchez Mera, natural y vecino de esta capital, bautizado en San Lorenzo, domiciliado en la calle Cardenal González, número 25, hijo de Juan y de Antonia, casado, de cuarenta y siete años de edad, y de ejercicio albañil, con instrucción y sin antecedentes penales, sin apodo, para que en el preciso término de diez días, desde este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito de la Derecha de esta ciudad por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Carlos Sánchez Mera, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal, por haberlo acordado así la Sección primera de esta Audiencia.

Dada en Córdoba á 7 de Mayo de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro. J—2891

## GERONA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada hoy por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa procedente del Juzgado de esta capital, se cita, llama y emplaza para la práctica de una diligencia al procesado que se halla en libertad provisional Antonio Canals y Saguer, hijo de Jaime y de María, soltero, natural y vecino de Gerona, cuyo actual paradero se ignora, de unos veintidós años de edad, de oficio confitero, de las señas siguientes: estatura baja, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, pelo castaño, acostumbra á vestir chaqueta, pantalón y chaleco de paño, color azul, en el día que cometió el delito, calzando botinas, y usa gorra y corbata, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Dada en Gerona á 3 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Ceferino Gutiérrez.—El Secretario, José Marquina. J—2892

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID-ALCALÁ

Por el presente; y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Blasa Mingo y Felipa, natural de Mohernando, Arzobispado de Toledo, hija de Melitón y de Juana, de igual naturaleza, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á dar ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Rufino Herrera y Mingo, para el matrimonio que intenta contraer con María Esteban y Rodríguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Mayo de 1889.—Cirilo Brea Egea. 737—M

## Juzgados militares.

## PONTEVEDRA

D. Gerardo Cobián Roffiñac, Teniente del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el paisano, hoy recluta, Benito Casal del Rey.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito

Casal del Rey, natural de Lerez, de esta provincia, hijo de Andrés y de María Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, y de estatura un metro 589 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Fernando en esta provincia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Benito Casal del Rey, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta provincia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 10 de Mayo de 1889.—El Teniente, Fiscal, Gerardo Cobián. 739—M

## SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. José Rodríguez Porta, Alférez en fragata graduado, de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Santa Cruz de la Palma.

Habiéndose ausentado de esta población el inscrito disponible de este trozo José Manuel Enríquez Pérez, natural de esta ciudad, hijo de otro y de Bienvenida, folio 7/83, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento para el servicio de los buques de la Armada correspondiente al año actual.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado inscrito, señalándole la Ayudantía militar de Marina de este distrito, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y juzgará en rebeldía.

Santa Cruz de la Palma 30 de Abril de 1889.—José Rodríguez Porta. 740—M

## TAFALLA

D. Pedro Menéndez Romano, Teniente del batallón depósito de Tafalla, núm. 126, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona y aprobación del Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir sumaria contra el recluta del reemplazo de 1888, de esta zona y cupo de Ujué, de esta provincia, Sebastián Ayera Urtasun, por el delito de falta de concentración á esta zona para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastián Ayera Urtasun, natural de Ujué, de esta provincia de Navarra, hijo de Nicasio y Veremunda, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, frente espaciosa, boca regular, nariz regular, barba poca, estatura un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca donde se hallan las oficinas de los batallones de reserva y depósito de esta zona, sitas en la calle de la Estación, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración del 1.º al 3 de Abril de este año, para ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero del referido prófugo, remitiéndole debidamente custodiado en caso de ser habido á mis órdenes en la citada oficina, así acordado por diligencia de este día.

Tafalla 8 de Mayo de 1889.—El Teniente, Fiscal, Pedro Menéndez. 741—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALORA

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria procedente de causa que se siguió contra Inés García Reyes sobre coacciones, se ha mandado citar á Antonio Gutiérrez Jiménez, vecino que fué de Pizarra, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezca en este Juzgado, al efecto de hacerle cierto requerimiento en las diligencias de que va hecho mérito; y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alora 4 de Mayo de 1889.—El Secretario, Antonio Bustillo. J—2863

## AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de Amurrio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un ermitaño que por el mes de Octubre del año próximo pasado se halló en el pueblo de Berguenda pidiendo limosna con una imagen de San Prudencio de Vergara, cuyo paradero se ignora, para

que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaración y ofrecerle el procedimiento en el sumario que se instruye por robo de precitada imagen de San Prudencio de Vergara; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Amurrio á 7 de Mayo de 1889.—Mariano García.—De su orden, Vicente Pereda. J—2865

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al padre, madre, ó en su defecto, al pariente más cercano de los difuntos Tomás Rodríguez y Rodríguez y Telesforo Sánchez Muñoz, vecinos que fueron respectivamente del Ayuntamiento del Pontón, aldea de Jayán, y de Montemayor, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles la causa que se instruye por muerte accidental de aquéllos, ocurrida el día 1.º de Abril de este año en el término de Almonaster; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 6 de Mayo de 1889.—Millán Díaz Medina.—Por Rodríguez, José Pardo. J—2864

## ARCHIDONA

D. Francisco Delgado Tribarrén, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita á dos sujetos desconocidos, como de unos treinta años de edad, uno más alto que otro, ambos delgados y con bigote, que visten, el uno, chaqueta de color, rota, con el forro encarnado, gorra de pelo, pantalón de tela azul, y tiene una cicatriz junto á la barba; y el otro, chaqueta negra en buen uso, con tapas negras en las bocamangas y botones y sombrero blanco, y montaban un caballo colorado y otro negro, cuyos sujetos estuvieron en la villa de la Alameda, de este partido judicial, y posada de Juan Dorado Melero, el sábado, 20 del actual, y dijeron ser uno de ellos vecino de Málaga y otro de Sevilla, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por robo de alhajas de la iglesia de dicha villa, ocurrido en la noche del 21 al 22 del corriente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca de dichos sujetos y su conducción en clase de detenidos á mi disposición, así como la ocupación de los efectos robados y detención de las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Archidona á 26 de Abril de 1888.—Francisco Delgado.—Por mandado de S. S., Enrique Ayel.

## Efectos robados.

Un copón pequeño de plata, sobredorado por dentro, con un capillo de tisú de oro.

Una cajita portaviático, de plata sobredorada por dentro, y una crucecita del mismo metal.

Una diadema, dos coronas, una media luna, una vara y varias potencias de plata.

Una corona, una media luna y potencias de hoja de lata. J—2866

## CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que por ante mí ha dictado hoy el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. José Walls y Cabrera, para que se personen en estos autos con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Cádiz 3 de Mayo de 1889.—El Escribano, Francisco Camacho y Torices. X—1869

## INCA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día 7 del actual, dictada á instancia de D. Joaquín Gual y Gual en concepto de marido de Doña María de la Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra D. Juan Federico Batteman y D. Guillermo Hoppe, se emplaza á este último para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contados del siguiente al en que se inserte esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda contra ellos interpuesta por D. Joaquín Gual y Gual en el concepto expresado; con prevención de que transcurrido este segundo término, á instancia del actor se declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Inca 9 de Mayo de 1889.—Bartolomé Verd, Escribano. X—1871

## MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, en nombre y representación de D. Luis Aguilar García, contra D. Miguel Martínez Rodrigo, Doña Manuela Martínez Maqueda, Doña María, Doña Josefa y Doña Teresa Martínez Castro; Doña Josefa y Doña Petra Martínez Maqueda, cuyo domicilio se ignora, sobre reconocimiento de

un censo de 4.125 pesetas de capital y réditos al 2 y medio por 100, que grava la casa sita en la calle de Lavapiés, números 2 antiguo y 58 moderno de la manzana 51, se hace un segundo llamamiento á dichos demandados, según preceptúa el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, puedan comparecer en los expresados autos, personándose en ellos en forma, y contestar á la demanda; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1889.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—1867

MADRID—NORTE

En virtud de providencia, dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos promovidos por D. Mario de la Mata con los Sres. Solimán Lisbonne A. Pioch y Alexandre Pioch, sobre reconocimiento de las firmas con que autorizan un pagaré librado á la orden del señor Mata en 12 de Febrero de 1889, por la cantidad de 625 pesetas vencido el 20 del mismo mes, se cita por primera vez por medio de esta cédula á los mencionados Solimán Lisbonne A. Pioch y Alexandre Pioch, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 21 del actual, á las dos de su tarde, á fin de declarar sobre el reconocimiento de las expresadas firmas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID mediante á ignorarse el domicilio de los demandados, autorizo la presente en Madrid á 14 de Mayo de 1889.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—1874

VINARÓZ

D. Juan de la Cruz Mateu, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se hace saber que en méritos de la demanda de pobreza pendiente en este Juzgado y Escribanía del que reifrenda, promovida por el Procurador D. José María Crós, en nombre de D. Fernando Febrer David, del comercio, vecino de Benicarló, y éste en concepto de apoderado de D. Joaquín Arué Forés, para litigar con Doña Francisca Arué Forés, se acordó la providencia siguiente:

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Vinaroz, á 29 de Diciembre de 1888.—Las dos anteriores certificaciones legalizadas que se acaban de presentar únanse á las diligencias de su referencia.

Acordando á lo principal del precedente escrito de 12 de Octubre último del Procurador D. José María Crós, se tiene al mismo por parte legítima en el nombre que interviene, y admitida la demanda de pobreza, se confiere traslado de ella á Doña Francisca Arué Forés, viuda de D. Joaquín David; D. Alberto Carló Cané y Doña Teresa Arué Forés, consortes; D. Daniel Esteller Pellicer y Doña Francisca Arué, Sor Manuela de San Miguel, en el claustro, y en el siglo Doña Lucinda Arué Forés, religiosa en el convento de Dominicas de Villarreal; Don Isidoro Mañez y Doña Manuela Bosch Arué, consortes, D. José Bosch Arué, por sí y como apoderado de D. Juan Soltero, y Doña Lucinda Bosch Arué, consortes de D. Antonio Aparicio Calonge; D. Fernando Bosch Arué, Doña Cándida Vela Apousa y al Sr. Delegado del Abogado del Estado, á quienes se emplazará con entrega de las copias de aquella y documentos, así que la cédula correspondiente, para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento á los demandados que no compareciendo se sustanciará sólo con dicho Delegado: al primer orosí á su tiempo; al segundo como se pide, y al tercero por hecha la manifestación, que se tendrá presente al hacer los edictos.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido. = Doy fé.= Manuel J. Pinar.—Ante mí.=Sebastián Guardie Molinos.»

Y para que tenga lugar la notoriedad y emplazamiento de Doña Lucinda Bosch Arué y su marido D. Antonio Aparicio Calonge, Oficial del Ejército; D. Juan y D. Fernando Bosch Arué y los consortes Doña Francisca Bosch Arué y D. Daniel Esteller Pellicer, cuyos domicilios ó paraderos actualmente se ignoran, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, siendo extensiva esta cédula á citar y emplazar á D. Carlos Vela Apousa, y Doña Rosa Arué Forés y á cuantos otros se crean herederos de éstos, para que comparezcan á contestar la demanda dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se sustanciará sólo con el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Dada en Vinaroz á 4 de Mayo de 1889. = Licenciado Juan de la Cruz Crós. = Por mandado de S. S., Sebastián Guardie Molinos. 203—P

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez instructor de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos, uno de ellos de estatura regular, delgado, como de unos treinta años, vestido de oscuro, con buena capa y sombrero hongo, de buenas formas y trato nada vulgar; otro de ellos grueso, con la voz un poco bronca, de cuarenta años, también con capa, y los otros dos puestos de chaqueta, al parecer gente menestral, cuyos sujetos penetraron en el domicilio de Don Francisco de Lorenzo Pérez de los Cobos al anochecer del día 1.º de Abril último fingiéndose, especialmente el primero, Delegado especial del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrenda-

rio, á prestar declaración en la causa instruida á consecuencia de este hecho; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Yecla á 28 de Abril de 1889.—Alejandro Gómez de Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. J—2634

Juzgados municipales.

FUENTE OVEJUNA

En los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado municipal contra Juan Guerrero Gómez, de treinta y cinco años de edad, casado, armero, natural y vecino de Tebas, provincia de Málaga, por quemaduras á la joven Angela Romero Torque, de diez y ocho años de edad, soltera, natural de San Claudio, provincia de Orense, titiritera y sin residencia ni domicilio conocidos, se ha dictado providencia en este día señalando las doce de la mañana del día 1.º de Junio próximo para la celebración en la sala audiencia de este Juzgado del referido juicio de faltas.

Y para que tenga efecto la citación de la indicada lesionada y del acusado, extiende la presente cédula, haciéndoles saber que deberán acudir al juicio con las pruebas que tengan, y que si no compareciesen ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía, siendo multados en la cantidad que el Juzgado acuerde.

Fuente Ovejuna 4 de Mayo de 1889.—El Secretario del Juzgado municipal, Eleuterio de la Torre. J—2815

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Banco de España: su cuenta corriente .....	778.263'41
Efectos á cobrar .....	801.570'26
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio .....	16.000'205
Depósitos generales .....	139.006'44
Su cuenta de tabacos .....	3.636'01
Su cuenta de efectivo .....	155.797'10
Por tabacos en rama .....	10.114.282'06
Por envases, empaques y útiles de fabricación .....	668.233'26
Por labores en talleres .....	512.168'12
Fábricas .....	19.515.319'25
Por labores almacenadas .....	19.515.319'25
Por gastos generales de fabricación .....	815.145'42
Por beneficios y perjuicios en primeras materias .....	99.343'44
Su cuenta de efectivo .....	1.148.538'61
Remesas en camino .....	4.371.605'80
Representantes: su cuenta de tabacos .....	33.173.876'99
Edificios, máquinas .....	11.717.103'04
De propiedad del Estado .....	956.098'82
y enseres .....	956.098'82
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio .....	75.000'000
Tesoro público: por resultados del valor de los tabacos y efectos recibidos del mismo .....	4.759.994'41
Comisos .....	370.461'66
Muebles y enseres de la Compañía .....	121.004'69
Ganancias y pérdidas .....	7.587.390'51
Gastos de instalación .....	322.887'40
Idem de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos y los del resguardo) .....	10.346.804'02
Fondos públicos propiedad de la Compañía .....	3.984'985
Fianzas en depósito .....	8.489.000
	<b>212.022.720'72</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital .....	60.000'000
Cuentas corrientes .....	3.191.872'28
Efectos á pagar .....	79.559'16
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres de su propiedad .....	11.717.223'39
Ganancias y pérdidas no realizadas .....	110.807.888'71
Venta de envases usados .....	110.474'13
Tabacos de Canarias, para su venta en comisión .....	224.756'12
Representantes: s/c de efectivo .....	11.414.857'23
Banco de España: s/c de crédito con garantía .....	4.469.302'81
Depositantes por fianzas .....	8.489.000
Varias cuentas .....	1.517.786'89
	<b>212.022.720'72</b>

	Pesetas.
Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Salvador.	
NOTA. La recaudación obtenida en los meses de Julio á Abril, ambos inclusive, del presente ejercicio, comparada con iguales meses del anterior, es la siguiente:	
	Pesetas.
Julio de 1888 á Abril de 1889 .....	117.139.268'76
Julio de 1887 á Abril de 1888 .....	107.058.899'40
Más recaudado en el actual ejercicio .....	10.080.369'36
	X—1878

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Verificado el día 17 del actual el noveno sorteo de las acciones de esta Compañía, salieron amortizadas las 497, cuyos números se expresan á continuación:

28.201 á 28.300, 34.001 á 34.100, 25.301 á 25.400, 40.201 á 40.300, 17.801 á 17.897.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas acciones, quienes pueden presentarlas á partir del 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no festivos, en la Secretaría de la Compañía, calle de Alcalá, núm. 31, para su comprobación; y después hacerlas efectivas en el Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—1875

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Junta directiva, en sesión de ayer, ha acordado el dividendo pasivo núm. 60, de 4 pesetas por acción.

Asimismo ha dispuesto celebrar junta general ordinaria el día 25 del actual, á las nueve de la noche, en la calle de las Infantas, núm. 34, bajo.

Lo que se anuncia oficialmente, con arreglo al reglamento social.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Presidente, Jorge González Santelices. X—1873

Canal de Jaca.

TESORERÍA

Balance de ingresos y gastos durante el año último, ó sea desde 23 de Diciembre de 1886 á la fecha.

	Pesetas.
<b>CARGO</b>	
Existencia que resultó en Caja el año anterior.	3.824'48
Recibido por dividendos del M. I. Ayuntamiento .....	25.000
Idem como préstamo del Banco .....	185.000
Idem por intereses de la sucursal de la Caja de Depósitos .....	195
	<b>214.019'48</b>
<b>DATA</b>	
Importe de certificaciones de obras hasta fin de Noviembre último .....	59.627'43
Pagos de personal al Sr. Ayudante y Conserje .....	2.755
Devuelto al Banco por varios préstamos .....	135.000
Intereses y estampillas para los mismos .....	4.925'45
Por dos décimos lotería para el 23 corriente .....	100
Intereses pagados al Sr. D. José Besitens .....	900
Gastos ocasionados por el Sr. Ayudante en su viaje oficial á Tarragona .....	126
Impresión de libramientos .....	5
Existencia que resulta en Caja y será primera partida de cargo .....	10.580'60
	<b>214.019'48</b>

Jaca 23 de Diciembre de 1887.—Manuel Ripa.—V.º B.º=El Presidente, Pedro Pérez. X—1868

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Abril de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Concesión y administración .....	1.162.681'99
Expropiaciones y explanación .....	2.902.321'79
Presa y túnel .....	448.760'33
Toma de aguas y puente acueducto .....	293.008'05
Obras de fábrica y accesorias .....	976.160'94
Defensas y revestimiento .....	419.743'73
Depósito y distribución .....	2.179.435'57
Conservación .....	393.617'04
Intereses .....	2.905.437'14
Varios deudores .....	314.028'14
Ayuntamiento de Valladolid .....	32.500
Esgueva al Pisuerga .....	157.115'88
	<b>12.185.410'60</b>
<b>PASIVO</b>	
Acciones .....	6.000.000
Subvenciones .....	315.000
Explotación .....	160.624'75
Varios acreedores .....	5.709.785'85
	<b>12.185.410'60</b>

Madrid 8 de Mayo de 1889. = El Administrador delegado, Federico Zimmermann. X—1870

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Abril de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Establecimiento .....	11.014.410
Accionistas .....	11.000.000
Caja (depósito de acciones) .....	750.000
Caja general de depósitos .....	3.687.125'90
Caja y Banqueros .....	7.872.760'79
Efectos á cobrar .....	300
Gastos de emisión de obligaciones .....	188.677'10
Gastos generales .....	993.123'20
Construcción de la línea de Malpartida de Plasencia á Astorga .....	3.286.772'62
Saldo de varias cuentas .....	9.676.125'77
	<b>48.469.295'38</b>
<b>PASIVO</b>	
Depósitos en fianza .....	1.772.876'90
Acciones depositadas .....	750.000
Intereses, gastos de banca y cambios .....	266.418'48
Emisión de obligaciones hipotecarias .....	23.680.000
Capital .....	22.000.000
	<b>48.469.295'38</b>

El Jefe de la Contabilidad, firmado: Nestor de Aldama.—V.º B.º=El Administrador delegado, firmado: Juan Rózpide. X—1866

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE MAYO DE 1889

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 exterior, idem interior, idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'94 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'92 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'84-83 id. París, á la vista, francos; beneficio al papel, 2'90. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Mayo de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS—Día 17.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Granada, Palma, León.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Ciudad Real, Cuenca, Granada, Teruel y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas, and a TOTAL of 42.467.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'05 á 1'18 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, and a TOTAL of 52.431.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 9 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE ACREEDORES CONTRA el ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Se advierte á todos los señores acreedores que dentro del término de veinte días, á contar del de la publicación de este anuncio en la GACETA, deben presentar los documentos justificativos de sus créditos en original y con copia simple de los mismos en la Secretaría de esta Comisión, sita en la calle de la Gorguera, núm. 14, cuarto principal, de diez á doce de la mañana y de dos á tres de la tarde, á fin de proceder á su confrontación, reconocimiento, clasificación y graduación. Madrid 16 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Presidente, J. Nacarino Brabo.—El Secretario, José M. Fernández. X—1872

SANTOS DEL DÍA

San Celestino, Papa, San Pudente y su hija Santa Pudenciana. Cuarenta Horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 28 de abono.—Turno 3.º par.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano ó Patagones y Colibríes. A las cuatro y media.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano ó Patagones y Colibríes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Certamen nacional.—La cruz blanca.—Plato del día.—El día del juicio. A las cuatro y media.—Plato del día.—La cruz blanca.—Certamen nacional.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—¿Quién fuera libre!—Los emigrantes.—De Getafe al paraíso.—(Segundo acto.) A las cuatro y media.—Triple en puerta.—De Getafe al paraíso.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Ortografía.—Madrid Club.—El país de los insectos.—El gorro frigio. A las cuatro y media.—El país de los insectos.—Ortografía.—Sol.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—El juicio de Fuenterrreal.—Las niñas desventuradas.—Los Isidros.—Lucifer. A las cuatro y media.—La Mascota.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica y parodia de la corrida de toros.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Variadas funciones, en las que tomarán parte los célebres Colibríes y toda la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Quinta corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Doña Teresa Núñez de Prado, que serán estoqueados por Rafael Molina (Lagartijo) y Salvador Sánchez (Frascuelo).